En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. R. D. C/ C. D. I. S. A. P. F. D. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 41 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 66/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 27/12/2023 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 02/02/2024 por la parte codemandada, recurso concedido en fecha 09/02/2024.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, CONDENÓ a C. D. I. S. A. P. F. D. al pago de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, correspondiente a cumplimiento de contrato y la suma de $ 3 060 000 (Tres millones sesenta mil Pesos) por privación de uso, daño moral y daño Punitivo, con más los intereses indicados precedentemente, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

Previo a percibir la indemnización el actor, deberá

entregar a la demandada la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por Destrucción Total, en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda o acreditar su cumplimiento efectivo, bajo apercibimiento de ley.

Impuso las costas del juicio a cargo de la demandada en su carácter de perdidosa y regulo los honorarios de la representación letrada y perito.

3).- Los agravios de la parte codemandada.

3.1).- Daño Punitivo-Monto:

En primer término se agravia la recurrente en virtud de lo resuelto por la Jueza a quo en su Sentencia Definitiva S.D. N° 98/23, dictada en autos, en cuanto a la imputación del daño punitivo y su fijación en la suma de $2.000.000.

Sostiene que tanto en el intercambio epistolar, como al momento de contestar el traslado ordenado, el actor rechazo la suma fijada por esta parte, solicitando una suma notablemente superior; y a su vez negó que el automotor siniestrado tuviera un contrato de prenda con registro vigente al momento del hecho, reclamando siempre que se le abone el total de la indemnización por destrucción total de la unidad.

Afirma que todos los puntos esgrimidos por esta parte resultaron ciertos, por lo que la conducta desplegada por la aseguradora siempre fue coherente y conforme a derecho, y en igual sentido lo considero la Jueza al dictar su sentencia.

Refiere que no solamente el valor fijado por esta parte codemandada era acorde al valor en plaza de un automotor de iguales características, sino que también se tuvo en cuenta que en forma previa a indemnizar el daño total, se debía descontar la deuda prendaria correspondiente al plan de ahorro suscripto porque así lo resolvió la Jueza

de Grado.

Considera la recurrente que siempre dio cumplimiento al trato digno y deber de información, y si en el presente caso existe una conducta reprochable es la desplegada por el actor, al rechazar siempre los montos d. en la unidad siniestrada, como así también no prestar consentimiento y negarse a cancelar la deuda prendaria que sumió con C. D. I., pese a conocer en todo momento la sin razón de su postura.

Indica que no resulta ser justa la sentencia de la Magistrada de Primera Instancia si por un lado le otorga la razón a la codemandada al señalar que la suma determinada del automotor era la correcta; que corresponde en forma previa se descuente de la indemnización por daño total la deuda prendaria; y que el actor debe en forma previa realizar la baja de la unidad en el Registro de la Propiedad del Automotor, si luego le impone a esta parte una multa civil de $2.000.000.

3.2).- Mora de la aseguradora:

Se agravia la recurrente por lo resuelto, atento que no pesaba sobre la codemandada la obligación de consignar suma alguna, siendo que el actor se encuentra en mora conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 51 de la ley de seguros que indica en cuanto al pago, que *"… cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla con las cargas impuestas por la ley o el contrato"*, es así que el actor hasta el día de la fecha nunca cumplió con las cargas impuestas por la ley ni por el contrato de seguros.

Menciona que tampoco se encuentra determinado el monto atento que el actor nunca hizo opción -pese a las misivas enviadas por esta parte- si optaba por percibir el valor asegurado; o el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder.

Afirma que el actor no solo negó tener deuda prendaria alguna al contestar demanda, sino que reclamo en todo momento la suma total del valor de la unidad, que por cierto, la suma pretendida no se correspondía con los montos fijados en la póliza de seguros, como así tampoco con el precio de mercado conforme lo informado por la revista infoauto.

Sostiene que yerra la magistrada en su apreciación, al afirmar que la mora se debe a la codemandada, como así también que la indemnización le hubiera permitido al actor adquirir un vehículo similar al que tenía, atento que pesaba sobre el mismo un contrato de prenda con registro.

Indica que quedó comprobado en autos que fue el actor quien se encontraba en mora conforme art. 51 de la LS, y fue su accionar el que resulto en detrimento de su propio interés y derecho al cobro de la indemnización, siendo que nunca dio el consentimiento requerido.

En tal sentido esta parte entiende que al automotor asegurado sufrió un daño total y corresponde ser indemnizado, pero para ello se necesita indefectiblemente de la predisposición del actor, y de que cumpla con sus obligaciones asumidas, por lo que mal puede condenar a esta parte a las costas del presente proceso, siendo que el inicio del mismo solo fue resultado de la renuencia del actor a dar cumplimiento con las mandas legales reguladas en la ley y el contrato de seguros suscripto.

4).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5**).-Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

5.1).- Daño Punitivo-Monto:

Tengo en claro que la imposición de daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable por su fuerte desapego por el respeto de los derechos ajenos que, por supuesto, requiere de cierta actividad probatoria por parte del reclamante orientada a su demostración con el fin de generar la debida convicción en el sentenciante.

Denominada también multa civil, ha dicho la doctrina en cuanto a su regulación que: *"...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La g.d.h. es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión p., empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos*" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

Se ha dicho asimismo que: "*Procede condenar a abonar una*

suma por daño punitivo a la demandada considerando su conducta desaprensiva frente a la consumidora, quien cumplió todas sus obligaciones en el marco de una contratación electrónica y a distancia, mientras que aquella no cumplió con su obligación principal que es la entrega del sillón adquirido, siendo evidentemente una tarea muy simple para una empresa de alto prestigio, a lo cual se adiciona que cuando se le requirió la entrega a través de un expediente administrativo en las oficinas de Defensa del Consumidor, sin acudir ningún representante a esa sede, simplemente envió un e-mail ofreciendo un arreglo, acuerdo que inclusive fue aceptado por la consumidora para no dilatar más la cuestión y siendo que deseaba disponer del bien mueble, pero aún así la empresa tampoco cumplió, obrar que puede tacharse de desaprensivo y de falta de trato digno (art. 1.097 , CCivCom.)."- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, sala B, "Fresno Valeria Liz c/ Fravega S.A.C.I.E.I.", 09/02/2021-.

En autos, pese a no advertirse en el caso un actuar doloso por parte de la demandada en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia en su conducta un menosprecio a los derechos del consumidor, en tanto, como lo he señalado en los puntos precedentes, si bien tenía a su alcance los remedios jurídicos adecuados para dar cumplimiento a su obligación no lo hizo.

En todo caso, resulta necesario destacar asimismo, que, de haber la demandada dado cabal cumplimiento y en forma adecuada a lo que resultaban ser sus obligaciones en la relación contractual, el ahora actor, jamás debió tener la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las prestaciones que le correspondían.

Debemos recordar que el art. 52 bis de la ley 24.240 establece: "*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás*

circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Advierto en el caso, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece el actor de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna.

Especial relevancia toma la cuestión debatida en estas actuaciones, las que, evidentemente al no ser debidamente respondidas por la demandada, generaron un perjuicio en el ámbito propio de la vida del demandante.

Tales circunstancias coadyuvan a la conformación de un supuesto calificable como de singular gravedad y temeridad que habilita la sanción punitiva dispuesta por tratarse de un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan como en el caso de marras conforme lo vengo expresando.

Que claramente en casos como el que de autos, requiere, de una conducta adecuada a sus obligaciones por parte de la proveedora al momento de brindar una respuesta al consumidor, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, no me caben dudas de la procedencia del daño punitivo.

Por lo demás, tengo en claro que, sumado a los parámetros que pueda justipreciar el juez al momento de determinar el monto del daño punitivo, se deben analizar los presupuestos mencionados precedentemente respecto al obrar del proveedor del servicio y que todo ello se debe complementar con el objetivo que en definitiva tiene la aplicación del daño punitivo, cual es el de disuadir a quien brinda el servicio para que no se reitere en el tipo de conductas que se sancionan.

Al respecto se ha dicho que: "*Es necesario tener en consideración la función social que cumple el seguro, al punto de que es posible detectar aquí la prestación de un servicio que involucra el interés público. Correlativamente, quienes proveen la prestación de tal servicio deben ser especialmente diligentes para impedir que, producido el siniestro del cual se quiso preservar el asegurado, éste deba, no obstante, enfrentar la desprotección y el abandono que mediante la contratación de este servicio procuró evitar. No es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.*"-Cám.Nac.Com., sala C, "Denis Jorge Raúl c/Provincia Seguros S.A.", 15/06/2017-.

Entiendo que en el caso, el monto por daño punitivo establecido en primera instancia resulta suficiente para cumplir con su objeto disuasivo y, en consecuencia propondré su elevación.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- Mora de la aseguradora:

El agravio de la recurrente transita diversos estadios tendientes a mostrar que en definitiva, el no pago en tiempo oportuno de la indemnización por el siniestro ocurrido se debió a conductas propias de la parte actora.

Entiendo que no asiste razón a la demandada, por cuanto, ninguna de las cuestiones señaladas impedían que, en todo caso, adopte las medidas a su alcance para satisfacer las obligaciones a su cargo.

Nótese que las cuestiones temporales señaladas

en el agravio en análisis podrían haberse subsanado con los remedios jurídicos que están a disposición de la ahora demanda a los f. de no caer en mora, entre ellos, podría haber consignado las sumas correspondientes, sujetándolas a las condiciones que entendiera pertinentes respecto del caso en cuestión.

Las circunstancias vinculadas con la existencia de prenda, así como la falta de opción por parte del asegurado en relación con el porcentual de destrucción y/o de indemnización a percibir, de manera alguna resultan adecuados para obstar el cumplimiento de la obligaciones, aún en los términos que aquí propongo.

Resulta dirimente el reconocimiento efectuado por la recurrente en relación a la correspondencia de la indemnización, sin que, la conducta del ahora actor constituya un óbice para que cumpliera con la obligación a su cargo.

Se ha sostenido que: "*El pago por consignación cubre tanto el supuesto en que el acreedor resiste aceptar el pago, como cuando existen dificultades para efectuarlo de modo específico y espontáneo.*"- BUERESHIGHTON, "Código Civil", tomo 2B, pág.116, HAMMURABI, 2004-.

Ya sea que la recurrente tuviese incertidumbre respecto del monto a abonar, o bien entendiese que no podía realizar un pago válido o seguro por circunstancias que le eran extrañas, conforme las disposiciones del art.904 del CCC, contaba con el remedio señalado.

Tampoco coincido con lo argumentado por la recurrente en cuanto a que no pudo cumplir con la indemnización en tanto la actora no cumplió con lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula CG-DA 4.2-DAÑO TOTAL, esto es la inscripción de la baja definitiva del rodado.

Ello por cuanto, en todo caso, este requisito se

trata de una obligación administrativa que en modo alguno obsta a la determinación del monto indemnizatorio y, en consecuencia, la ahora demandada se encontraba en condiciones -una vez determinado dicho monto-, de cumplir con las condiciones a su cargo, como ya dijera, consignando las sumas pertinentes, pudiendo condicionar tal consignación al cumplimiento efectivo de tal inscripción.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,

"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia las costas se imponen, a la recurrente perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los f. de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios al letrado de la parte demandada Abogado L. P. en el 25% y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo

por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Los daños punitivos. El artículo 52 actual de la LDC (artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008) dispone "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley" (el subrayado me pertenece).

En este sentido es claro que el texto de nuestra norma, no establece en forma tipificada y taxativa requisitos que obren a modo de condiciones de procedencia a los daños punitivos, -los mismos son un desarrollo dogmático de la doctrina a fin de mejor explicitar la figura-, limitándose a disponer que el juez *"podrá"* aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta.

Tampoco establece, tal como lo desarrollaré en los párrafos que siguen, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular.

Lo que con frecuencia se denomina en doctrina requisitos de procedencia, elementos informantes, o principios constitutivos de los daños punitivos, son extremos a tener en cuenta como pautas de orientación que el

magistrado habrá de valorar con criterio estricto a la hora de disponer la bondad de la procedencia de este tipo de condena, sin que puedan ser considerados óbices normativos a la aplicación de daños punitivos.

Idénticas consideraciones merece lo relativo al factor de atribución, revistiendo las enseñanzas extraídas del análisis de los fallos, el carácter de pautas doctrinarias que permiten la mejor comprensión del espíritu de la figura, pero que de ninguna manera pueden condicionar irremediablemente a la jurisdicción en sus facultades de valoración.

La recurrente plantea que su conducta no puede merecer la condena en daños punitivos toda vez que la indemnización de ubicó por debajo del valor de los ofrecimientos que hiciera. No obstante ello, el obrar de la recurrente que diera lugar al déficit contractual por el cual se la responsabiliza, pone de relieve una grave indiferencia por los derechos e intereses de la parte actora, pues es lo cierto que en ningún momento efectivizó el pago, ni adoptó los medios para -ante la eventual negativa de la parte actora a recibirlo-, liberarse coactivamente consignando lo que a su leal saber y entender correspondía pagar, si es que efectivamente era esa –y no una mera intentona dilatoria-, su voluntad

La sentencia ha fundado el punto de manera correcta cuando sostuvo: “No obstante, determinada la indemnización por la aseguradora, contaba con 15 días para proceder a su pago, por aplicación del art. 49 de la LS, sin perjuicio de la documentación que le fuera requerida para dar de baja la unidad o el cuestionamiento al monto de la indemnización, ello por cuanto el vencimiento del plazo configuró la mora automática de su obligación. A su vez, admitida en la contestación de demanda que se determinó el monto de la indemnización, pesaba sobre la codemandada la obligación de consignar la suma correspondiente a la indemnización debida, sin perjuicio del

rechazo del actor, de la documentación que debía presentar y de las deducciones que deberían efectuarse".

No obstante, ello no sucedió.

Por último, tampoco la suma es inadecuada, puesto que en cualquier caso, el monto de condena no supera el máximo previsto en el art.47 inc. b] de la ley, no llegando a representan ni su centésima parte de lo que autoriza la ley.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

3.2.- La mora. La recurrente plantea no haber estado en mora, puesto que en ningún momento careció de *animus solvendi*, viéndose frustrado el pago –en definitiva-, por conductas atribuibles a la parte actora.

Sin embargo, todo deudor ante la negativa del pago cuenta con medios legales idóneos para evitar su mora y operar la inversión que supone, la constitución en mora del acreedor.

La queja no tiene andamiaje normativo.

Desde muy antiguo, el deudor cuenta con una herramienta de peso dentro del ordenamiento a fin de que circunstancias que puedan ser obstaculizar el pago no deriven en su constitución en mora con la consiguiente agravación de la deuda en mérito a los intereses derivados del atraso imputable.

En este sentido el art. 904 del CCC prevé la facultad de articular la consignación del pago.

La existencia de una garantía prendaria y la posibilidad de que existiesen saldos impagos en la operación una operación de ahorro previo o de crédito, aunque crearan un estado de indefinición relativa, son circunstancias de aquella clase que precisamente torna necesaria la existencia del pago por consignación como instituto dentro del derecho privado.

Por lo demás tampoco obsta a la mora de la recurrente la circunstancia de hallarse incumplido la obligación dispuesta por la cláusula CG-DA 4.2DAÑO TOTAL en su último párrafo, relativa a la inscripción definitiva de la baja del vehículo.

El incumplimiento de la carga administrativa, no impidió en momento alguno la determinación del monto a indemnizar, pudiendo en cualquier caso, tal como se ha razonado en lo párrafos que preceden, procederse a la consignación judicial de la deuda.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 69 CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los f. de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios del Abogado L. P. en el 25% y los de los Abogados V. F. y S. F. en conjunto, en el 30%, en ambos casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado

en todo cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios al letrado de la parte demandada, Abogado L. P. en el 25% y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguida colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto hubiera sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios al letrado de la parte demandada, Abogado L. P. en el 25% y los de los letrados de la parte actora, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.